

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00541-00

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, imperioso refulge proponer conflicto negativo de competencia, por disentir la razón en la que se afincó esa corporación judicial para rehusar del conocimiento y desligarse así de la competencia del presente asunto.

Dispone el artículo 28 en su numeral 7º que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

También dicha disposición en su artículo 10 estipula que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad.

En el caso concreto, el Fondo Nacional del Ahorro como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como Establecimiento de Crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-439973 situado en el área urbana de Barranquilla.

Lo anterior implica, que, en principio, por virtud de la ubicación del inmueble, y en razón a lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., sería competente, de modo privativo, el juez de esa vecindad, por tratarse del lugar donde ésta ubicado el bien raíz objeto de garantía real. Empero, también es cierto que dicho conocimiento tendría que ser asumido por el juez del domicilio de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios, que vendría siendo Bogotá.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión AC140-2020 de 24 de enero, unificó criterio:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”*

Entonces, como quiera que en el presente asunto concurren dos fueros de competencia territorial, se debe aplicar el prevalente, que es el del domicilio del Fondo Nacional del Ahorro.

No obstante, si bien el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo tiene su domicilio principal en Bogotá, lo cierto es que, de igual modo, tiene situada una de sus sucursales en Barranquilla (Atlántico), lugar donde se creó el título valor, conforme consta en el cartular exhibido, de manera que, nada impide que el presente juicio se pueda adelantar en esa municipalidad. Es más, el juez que rehusó de la competencia, no hizo mención alguna a este particular, pese a que invocó jurisprudencia que trataba el tema.

Así entonces, partiendo de la consigna positiva, que establece el fuero subjetivo de forma privativa en el juez de domicilio de la respectiva entidad, sin que obligatoriamente sea el principal de la entidad territorial, nacional o descentralizada por servicios, y toda vez que, como el título valor, objeto de recaudo, fue creado, se insiste, en Barranquilla, sucursal de la entidad ejecutante, con domicilio secundario, era el Juez 8° Civil del Circuito dicha ciudad, el que debía conocer del presente asunto.

En caso similar, al dirimir un conflicto de competencia, en un proceso para la ejecución de la garantía real en la que es ejecutante el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“Ahora, es cierto que el ente actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Palmira está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada en el asunto que se debate (conforme se observa en el cartular base de recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede.*

*Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas”<sup>1</sup>*

Por tanto, y como quiera que, entonces, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juez 8° Civil del Circuito de Barranquilla, se procederá a proponer el respectivo conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y este Despacho.

TERCERO. Remitir de inmediato el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su cargo.

CUARTO. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**

J.S.